

C O R P U S I U R E

International Associated Firms

A B O G A D O S

CONSIDERACIONES IMPORTANTES RESPECTO DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA

La organización y funcionamiento del Estado supone para éste la realización de gastos y la procura de los recursos económicos indispensables para cubrirlos. Es por esto que el artículo 31 constitucional, en su fracción IV dispone: “ son obligaciones de los mexicanos contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”.

Del precepto anterior se desprende que para la validez constitucional de un tributo es necesario; primero, que esté establecido por la ley; segundo, que sea proporcional y equitativo y, tercero que sea destinado al pago de los gastos públicos; sin embargo, la jurisprudencia ha ido más allá y este numeral se ha interpretado en el sentido de que, es necesario además, que los elementos esenciales de las contribuciones, como pueden ser el sujeto, objeto, base, tasa y época de pago, estén consignados de manera expresa en la ley; esto para evitar posibles arbitrariedades por parte de las autoridades y permitir que el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda en todo momento conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado o Municipio en que resida.

El 1° de octubre de 2007 se publica la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, abrogando la Ley del Impuesto al Activo. Desde su entrada en vigor en enero del 2008 fue objeto de severas críticas que aducían su inconstitucionalidad. Numerosas empresas presentaron amparos en contra del referido impuesto pues alegaban atentaba contra los principios de legalidad, equidad y proporcionalidad establecidos en la Constitución.

TORRE WORLD TRADE CENTER WTC CIUDAD DE MEXICO
MONTECITO # 38 PISO 38 OFICINA 38 COL. NAPOLES
C .P. 03810 CIUDAD DE MEXICO
WEB PAGE WWW.CORPUSIURE.COM.MX
E-MAIL JURIDICO@CORPUSIURE.COM.MX
CONMUTADOR 90 00 39 00

C O R P U S I U R E

International Associated Firms

A B O G A D O S

Finalmente, el pasado 9 de febrero del presente año, la Suprema Corte de Justicia de la Nación confirmó la constitucionalidad del IETU, después de una larga discusión e incluso de una audiencia pública en la que se dieron cita, legisladores, autoridades hacendarias y representantes de los quejosos con la finalidad de resolver los más de 30, 000 amparos que sobre la materia se promovieron.

El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió de la siguiente manera:

- La Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única no vulnera el principio de legalidad tributaria, ya que su objeto se encuentra delimitado en dicho ordenamiento y corresponde a los ingresos brutos, sin perjuicio de las deducciones y créditos que prevé. Los ministros argumentaron que el tributo tiene como hecho imponible la obtención de ingresos derivados de la realización de actividades consistentes en la enajenación de bienes, la prestación de servicios independientes y el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes. Además, señalaron que, al definir a dichos ingresos como el precio o contraprestación a favor de quien realiza dichas actividades, su objeto o manifestación de riqueza gravada son los ingresos brutos que se reciben por realizar éstas.

- La Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única no vulnera el principio de proporcionalidad tributaria, al establecer que no son deducibles todos los costos y gastos necesarios para la realización de las actividades empresariales. Lo anterior, en atención al criterio adoptado en la definición del objeto del mencionado impuesto, de tal manera que, al identificar éste con los ingresos brutos del causante, no se cuenta con un derecho constitucionalmente exigible a la deducción de conceptos como sueldos y salarios, la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, la previsión social, los intereses y las regalías entre partes relacionadas, todos los cuales son deducibles para efectos del impuesto sobre la renta, y no así en lo tocante al IETU.

TORRE WORLD TRADE CENTER WTC CIUDAD DE MEXICO
MONTECITO # 38 PISO 38 OFICINA 38 COL. NAPOLES
C .P. 03810 CIUDAD DE MEXICO
WEB PAGE WWW.CORPUSIURE.COM.MX
E-MAIL JURIDICO@CORPUSIURE.COM.MX
CONMUTADOR 90 00 39 00

C O R P U S I U R E

International Associated Firms

A B O G A D O S

Los ministros indicaron que la erogación por los conceptos aludidos no tiene trascendencia en la mecánica del IETU como deducción, independientemente de que pueda o no afirmarse que se trate de gastos necesarios e indispensables. Por tal razón, el no reconocimiento de estos conceptos como deducciones no es un error, omisión o arbitrariedad del legislador, sino que es un elemento estructural del gravamen al establecer como objeto los ingresos brutos de los causantes como manifestación de riqueza.

- La Ley del Impuesto Empresarial a Tasa única no vulnera la garantía de proporcionalidad tributaria, al no establecer un mecanismo de ajuste de los pagos provisionales del impuesto para hacerlos coincidir con el tributo que deba pagarse al final del ejercicio fiscal, como acontece en el impuesto sobre la renta.
- La Ley del Impuesto Empresarial a Tasa única no vulnera el principio de equidad tributaria, al otorgar un trato diferente a los contribuyentes que tienen inversiones realizadas con anterioridad a su vigencia, ya que, de acuerdo con los ministros unos y otros contribuyentes no se encuentran en la misma situación jurídica, por lo que es perfectamente válida la diferenciación.
- Tampoco resulta violatorio de la garantía de equidad tributaria el hecho de que las operaciones de financiamiento o de mutuo que den lugar al pago de intereses, que no se consideren parte del precio se encuentren dentro de las actividades no gravadas por el IETU, esto porque, quienes pagan intereses derivados de contratos de financiamiento o mutuo que no forman parte del precio no se encuentran en la misma posición que aquéllos que sí los integraron al precio.
- Por otro lado, se determinó que no se vulnera la garantía de equidad tributaria, al permitirse la deducción de regalías entre partes independientes, y prohibirse cuando se trate de partes relacionadas. Lo anterior, al considerar que dicho trato diferenciado se basa en elementos objetivos, atendiendo a la naturaleza del vínculo al tenor del cual reciben regalías las partes relacionadas, dada la falta de correspondencia que podría existir entre el monto pactado por tal concepto y el real.

TORRE WORLD TRADE CENTER WTC CIUDAD DE MEXICO
MONTECITO # 38 PISO 38 OFICINA 38 COL. NAPOLES
C . P. 03810 CIUDAD DE MEXICO
WEB PAGE WWW.CORPUSIURE.COM.MX
E-MAIL JURIDICO@CORPUSIURE.COM.MX
CONMUTADOR 90 00 39 00

C O R P U S I U R E

International Associated Firms

A B O G A D O S

➤ Asimismo, se resolvió que la abrogación de la Ley del Impuesto al Activo y la modificación de los mecanismos que permiten la devolución de dicho impuesto pagado en los últimos 10 años, no dio lugar a la afectación de derechos adquiridos. Lo anterior, precisó el Alto Tribunal, al considerar que el sólo pago del impuesto al activo no permitía apreciar la existencia de un derecho adquirido, sino una simple expectativa de derecho, hasta en tanto no se causara impuesto sobre la renta en exceso de aquél.

Finalmente, el Pleno de Ministros determinó que sea la Primera Sala de la SCJN la que conozca de los demás amparos sobre el IETU y, en su caso, emita jurisprudencia para que los juzgadores resuelvan en el mismo sentido.

Es importante mencionar que en virtud del fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que declaró constitucional el Impuesto Empresarial a Tasa Única, legisladores de los diversos partidos se pronunciaron sobre la necesidad de revisar si es viable que dicho impuesto coexista con el ISR. Coincidieron en que, en la discusión de la reforma hacendaria, éste será un punto a tratar con el fin de simplificar el pago de impuestos a los empresarios. Atendiendo a lo anterior, deberá analizarse la posibilidad de eliminar el Impuesto Sobre la Renta, aunque en el contexto internacional quizá lo más viable sería dejar de aplicar el IETU. En todo caso, deberá analizarse si prevalece el Impuesto Sobre la Renta quitándole huecos o deducciones, o bien si se queda el IETU ajustando tal vez la tasa.

TORRE WORLD TRADE CENTER WTC CIUDAD DE MEXICO
MONTECITO # 38 PISO 38 OFICINA 38 COL. NAPOLES
C .P. 03810 CIUDAD DE MEXICO
WEB PAGE WWW.CORPUSIURE.COM.MX
E-MAIL JURIDICO@CORPUSIURE.COM.MX
CONMUTADOR 90 00 39 00

C O R P U S I U R E

International Associated Firms

A B O G A D O S

CONCLUSIÓN

A pesar de que los legisladores han reiterado que es falso que el IETU genere una doble contribución y una doble contabilidad, pues afirman, que las empresas sólo están obligadas al pago del impuesto que resulte más alto entre el ISR y el IETU, pero no a ambos. Es indudable que, la solución no es allegarse de la mayor cantidad de recursos posibles sin importar que la base de contribuyentes sea exactamente la misma; ya que, este tipo de políticas únicamente sirven para solucionar el problema de liquidez del gobierno pero a largo plazo no resuelven el problema de fondo. Tal y como lo hemos señalado en ocasiones anteriores, lo que se requiere es que todas las personas obligadas a contribuir lo hagan y esto sólo puede lograrse a través de mejores mecanismos de recaudación donde toda persona, sea física o moral, contribuya de la misma manera en su justa medida y proporción.

CORPUSIURE INTERNATIONAL ASSOCIATED FIRMS pone a sus órdenes, a los abogados asociados de esta Firma, para prestarles el servicio de asesoría con respecto a los temas abordados en este boletín; así como para cualquier comentario o sugerencia respecto del mismo.

TORRE WORLD TRADE CENTER WTC CIUDAD DE MEXICO
MONTECITO # 38 PISO 38 OFICINA 38 COL. NAPOLES
C .P. 03810 CIUDAD DE MEXICO
WEB PAGE WWW.CORPUSIURE.COM.MX
E-MAIL JURIDICO@CORPUSIURE.COM.MX
CONMUTADOR 90 00 39 00